



Panamá, 30 de septiembre de 2013
Nota No. 201-01-4323

Excelentísimo

E. S. M.

*Ref.: Impuesto de Timbres
Base Legal: Art. 960 del Código Fiscal*

Su excelencia:

Por éste medio, tenemos a bien dar respuesta a su misiva, por medio de la cual nos consulta si se debe satisfacer el pago del impuesto de timbre o no para habilitar cada uno de los documentos que se presentan adjuntos a las solicitudes de marcas y patentes, como pueden ser los poderes y copias.

Al respecto tenemos a bien hacer los siguientes señalamientos:

De conformidad con el artículo 946 del Código Fiscal, el Impuesto de Timbre se hará efectivo así:

1. Papel simple habilitado, con un costo de ocho balboas (B/.8.00)
2. Máquinas Franqueadoras,
3. Declaración Jurada.
4. o cualquier otro sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.

Los documentos que se encuentran gravados son:

1. Los que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos que no realizan funciones recaudatorias de impuestos directas o indirectas (conocimiento de recursos contra exigencias de impuestos), tales como memoriales, escritos o peticiones.
2. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deben usar oficialmente o que aún sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares.
3. Cheques y demás documentos negociables,
4. Certificaciones expedida por el Registro Público, causarán un impuesto de timbre por Tres balboas (B/.3.00).
5. Certificados de Idoneidad profesional que expiden los organismos o funcionarios públicos (B/.50.00).
6. Concesiones para explotación de cualquier clase de bienes nacionales a no se qu expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto. (B/.50.00)

7. Copias autenticadas de las resoluciones o de resueltos que conceden exoneraciones de impuestos al tenor de contratos con la nación que se entreguen a los interesados en el acto de la notificación, por cada mercancía aforada en el arancel de Importación que se exonerada en la respectiva resolución o resuelto.
8. Cartas de Naturaleza Provisionales (B/50.00)
9. Cartas de Naturaleza Definitiva (B/.600.00).
10. Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas, que no tenga impuesto especial de Timbre en el Código Fiscal o una Ley, y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República por cada cien balboas o fracción de ciento de valor expresado en el documento.

Con respecto a los poderes y demás pruebas, ya sean emitidas en Panamá o en el exterior, que se presentan junto con una solicitud, tenemos a bien indicar, que los mismos no se encuentran exentos del impuesto objeto de estudio, ya que ni el artículo 961, ni el artículo 973 del Código Fiscal, que establecen cuales documentos están exentos, los contemplan, por lo que no se puede presumir una exoneración, en tal sentido.

Atentamente,


LUIS E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos


LECU/GL/mem

